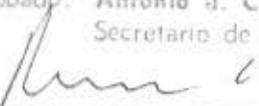


Núm. 4561
23 de Setiembre 1991 1:35 p.m.
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL
DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

TABLA DE CONTENIDO

<u>ARTICULO</u>		<u>PAGINA</u>
1	Título	1
2	Base Legal	1
3	Propósito	1
4	Excepciones al Uso del Idioma Español	1
5	Traducciones	2
6	Vigencia	3

Num. 4561
23 de setiembre de 1991 1:35
Fecha
Aprobado por el Consejo de la Comisión de Servicio Público
[Firma]
Director de la Comisión de Servicio Público

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL
DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

TABLA DE CONTENIDO

<u>ARTICULO</u>		<u>PAGINA</u>
1	Título	1
2	Base Legal	1
3	Propósito	1
4	Excepciones al Uso del Idioma Español	1
5	Traducciones	2
6	Vigencia	3

4561
REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL
DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

4561

La Ley Número 4 del 5 de abril de 1991 declara y establece el idioma español como idioma oficial de Puerto Rico. Esta legislación reconoce la preeminencia de nuestro idioma vernáculo en los procedimientos gubernamentales.

En conformidad con dicha ley se faculta a los diversos organismos gubernamentales a promulgar la reglamentación que estimen necesaria y conveniente en situaciones que requieran hacer uso, por excepción de otro idioma que no sea el español.

Este reglamento recoge en un cuerpo las normas que regulan el uso de otro idioma que no sea el español, según dispone la citada ley, en la Comisión de Servicio Público.

456/

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL
DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO I . Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español".

ARTICULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Número 3 de la Ley Número 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español, según dispone la citada Ley Número 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. Convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y

funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el español;

6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la Agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales;
11. estados financieros que sometan los concesionarios que prestan servicios bajo la jurisdicción del Organismo;
12. traducciones de literatura y materiales informativos y didácticos a distribuirse en Puerto Rico a usuarios y público en general, especialmente en las áreas turísticas.

ARTICULO V. Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, que harán las traducciones escritas o interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más le convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Número 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este Artículo, se unirán al documento

principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Número 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 1991.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público por el voto de sus miembros presentes en su Sesión Ejecutiva celebrada el día 9 de septiembre de 1991.


PRESIDENTE


COMISIONADO


COMISIONADO

COMISIONADO

COMISIONADO

APROBADO POR:


Honorable Gobernador de Puerto Rico

18 de septiembre de 1991

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901



4561

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad en la continuidad de los servicios que presta la Comisión de Servicio Público a los usuarios y concesionarios bajo su jurisdicción, el interés público requiere que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de esa dependencia empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de septiembre de 1991.



Rafael Hernández Colón
Gobernador